



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GABINO GONZÁLEZ BAENA
Rad: 768454089001-2022-00132-00
AUTO: 400

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Septiembre primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver si procede o no la admisión de la demanda, para lo cual se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora pretende que, se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados JAIME RESTREPO MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11' 345. 284 y OSCAR DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, portador de la cedula de ciudadanía número 3'659. 635, a efectos que se cancelen las sumas de dinero contenidas en el titulo valor letra de cambio suscrita el 01 de enero de 2017, solicitud a la que por el momento no accederá el despacho y en su lugar se procederá a inadmitir la demanda por falta de requisitos formales, a saber:

1.- En primer lugar, se tiene que la persona que figura como deudora en la letra de cambio es el señor JAIME RESTREPO MAYA y el beneficiario o acreedor es el señor OSCAR DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, quien endosa dicho documento por igual valor al hoy ejecutante, sin embargo, los hechos y pretensiones de la demanda deben ser aclarados o corregidos, por cuanto la demanda debe dirigirse contra la persona que figura como deudora, sin entender la judicatura las razones por las que igualmente se demanda al endosante del título (letra de cambio).

2.- Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 cuya vigencia ha sido establecida mediante la Ley 2213 de 2022, ha sido establecido para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que si bien al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato**¹.

¹ Numeral 6, artículo 42 C.G.P. ver también artículo 245 inc. 2º. Ibidem



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tales condiciones incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo anotado, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 9º. del Dcto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87009133b9d8c85950a572e35bd70599a074880e6a1c0d03925e475260496241**

Documento generado en 01/09/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>